

MESA DE ENLACE
AGIP-ENTIDADES PROFESIONALES

TEMARIO DE CONSULTAS Y PROPUESTAS

CGCE + CPCECABA + FACPCE + FAGCE + CTL AAEF

REUNIÓN DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2.012

En fecha 14 de junio de 2012, en el Edificio de la Dirección General de Rentas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se desarrolló la segunda reunión del ciclo 2012 de la Mesa de Enlace AGIP – Entidades Profesionales, con la presencia de los profesionales que a continuación se detalla:

Por el lado de la AGIP: Dr (Abogado) Marcelo La Banca; Dr (CP) Marcelo Dominguez

Por el lado de las Entidades Profesionales:

CPCECABA: Dr (CP) Dr (CP) Oscar Piccinelli y Dra (CP) Gisela Carballude

CGCE: Dr (CP) Ricardo Chicolino, Dr (CP) Martin Caranta y Dr (CP) Jorge H. Arosteguy

Comisión de Tributos Locales de la AAEF: Dr (CP) Daniel Borrego y Dr (Abogado) Rodrigo Lema

FAGCE: Dr (CP) Juan Oklander y Dr (CP) Germán Lopez Toussaint

En la reunión han sido tratados cada uno de los temas planteados por las entidades profesionales, suministrando la AGIP las respuestas que, en cada uno de los casos, se indican.

Se deja expresa constancia de que LAS RESPUESTAS QUE SE CONSIGNAN SON DE CARÁCTER ORIENTATIVO Y NO TIENEN EFECTO VINCULANTE.

DETALLE:

Planteo Nº 1: Procedimiento. Agente Encubierto. Res (AGIP) 140/2012

Entidad Proponente: Comisión de Tributos Locales AAEF

- i) Conforme el artículo 2º, es necesario para proceder a la aplicación del Régimen, disponer una Orden de Intervención. Ante la eventual omisión de este paso, ¿implica ello la nulidad del procedimiento?
- ii) Se plantea como excepción a la regla señalada en i), el supuesto de “*procedimientos masivos, preavisados, zonales, etc.*”. Dada la amplitud del concepto, sería necesario disponer su reglamentación y, en particular, que se prevea la difusión de su aplicación y alcance a través del dictado de una norma. ¿Está considerando AGIP dictar disposiciones complementarias en ése sentido?

Respuesta AGIP:

Respecto al punto i, en todos los casos se dispone la Orden de Intervención .El caso hipotético planteado no implicaría la nulidad del procedimiento .El derecho administrativo contempla posibilidades , como la planteada y su solución acorde.-

Respecto al punto ii, se está estudiando el dictado de normas complementarias

Planteo Nº 2: Procedimiento. Requisitos determinación cuando se involucren cuestiones del CM y temas estrictamente locales

Entidad Proponente: Comisión de Tributos Locales AAEF

El artículo 126 del Código reza:

“Art. 126 - Los procedimientos relativos a la determinación de oficio de las obligaciones del impuesto sobre los ingresos brutos y a la instrucción de los sumarios respecto de los ilícitos tributarios vinculados con todos los gravámenes regulados por este Código se ajustan a las siguientes prescripciones y a las restantes, que al efecto contiene este Código:

...

*22. La resolución determinativa ha de intimar el pago del impuesto adeudado, con más sus intereses y, en su caso, de la multa aplicada, en el término improrrogable de quince (15) días, siendo innecesaria la liquidación del monto de los intereses, pues se entienden adeudados automáticamente sin otro requisito que el transcurso del tiempo. En el mismo plazo de quince (15) días se intima el pago de la multa aplicada en un sumario independiente. **Cuando la determinación de oficio involucre cuestiones estrictamente atinentes al Fisco local y otras regidas por el régimen del Convenio Multilateral se dictarán sendas resoluciones...**”*

El inciso 22) exige, para los supuestos de determinaciones que involucren cuestiones de CM y otros temas, que se dicten “*sendas resoluciones*”. En la práctica se observa que AGIP omite cumplir con la manda legal, dado que en el mismo acto administrativo comprende la totalidad de las cuestiones imputadas al contribuyente. Más allá de las razones que justifican esta exigencia legal y sí, desde el punto de vista práctico, resulta de dificultosa implementación, lo cierto es que se incumple con el mandato legal, lo que entrañaría la nulidad del acto por vicios en la causa y en el procedimiento. ¿Cuál es la postura de AGIP al respecto? ¿Prevé en el futuro adecuar su conducta al dispositivo legal transcripto?

Respuesta AGIP:

El dictado de una sola Resolución en estos casos por parte del Fisco, no puede implicar la nulidad del mismo por las causales expuestas en la pregunta final de la consulta. Resulta de aplicación en la especie la máxima del derecho administrativo, de aplicación supletoria en nuestra materia, en el sentido de no ser viable plantear la nulidad por la nulidad misma, ya que en la única resolución dictada se separan expresamente y en forma definida las cuestiones atinentes a la aplicación del Convenio Multilateral y las relacionadas con el Fisco local. Respecto de la última pregunta del planteo, no puede responderse en esta instancia la misma.-

Planteo Nº 3: Procedimiento. Convenio Multilateral. Efectos del planteo de caso concreto ante la Comisión Arbitral

Entidad Proponente: Comisión de Tributos Locales AAEF

Históricamente todas las jurisdicciones -provincias y Ciudad de Buenos Aires- han considerado que si bien el planteo del caso concreto ante la Comisión Arbitral (art. 24 inc. b del Convenio Multilateral) no tiene previsto efecto suspensivo a nivel normativo, correspondía suspender el trámite de los procedimientos determinativos en las instancias locales hasta tanto se pronuncien los organismos del Convenio Multilateral. Desde la sanción del Convenio Multilateral (1953) esta regla no escrita ha sido respetada por todas las jurisdicciones.

Sin embargo, existen casos recientes en los cuales la Ciudad de Buenos Aires ha avanzado con el procedimiento local (rechazando recursos interpuestos por los contribuyentes e incluso agotando la

- 3 -

instancia administrativa) estando pendiente de resolución el caso concreto ante la Comisión Arbitral o Plenaria, invocando la conocida ausencia de norma positiva que atribuya efecto suspensivo a las actuaciones ante dichos organismos del Convenio Multilateral.

Las preguntas son dos:

i) ¿Existe una decisión de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de abandonar el acuerdo tácito e histórico de todas las jurisdicciones que le reconoce, de hecho, efecto suspensivo al planteo del caso concreto ante las Comisiones Arbitral y Plenaria del Convenio Multilateral?.

ii) Si así fuera, ¿cuál sería el procedimiento que observaría la Ciudad de Buenos Aires cuando, habiendo agotado la instancia administrativa respecto del contribuyente, la decisión de la Comisión Arbitral o Plenaria fuere adversa a la posición que la Ciudad?, teniendo en consideración que tal decisión le resulta obligatoria (conf. art. 24 inc. b del Convenio Multilateral).

Respuesta AGIP:

En el Procedimiento Tributario de la CABA existen dos vías recursivas: reconsideración y jerárquico. La decisión actual de Organismo de Aplicación es no suspender la sustanciación del recurso de reconsideración, aunque se haya planteado en Caso Concreto del art.24 inc.b) del Convenio Multilateral, ante la Comisión Arbitral. En el caso de plantearse el recurso jerárquico, se consulta a la Procuración General de la Ciudad, respecto de la suspensión del procedimiento local, a la espera del pronunciamiento de los Organismos del Convenio, obviamente teniendo en cuenta las normas en vigencia .-

Planteo Nº 4: Boleta Multipropósito. Posibilidad de su emisión

Entidad Proponente: CGCE

Según se nos ha comentado, únicamente luego del vencimiento se puede confeccionar la boleta multipropósito. Pareciera ser, entonces, que no se puede confeccionar con fecha diferida.

¿Es correcto ello? En caso afirmativo, se sugiere su corrección para poder confeccionar las boletas anticipadamente.

Respuesta AGIP:

Efectivamente, no puede generarse la boleta multipropósito anticipadamente. Se recepta la inquietud planteada .

Planteo Nº 5: Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Saldo a favor tras baja Convenio Multilateral

Entidad Proponente: CPCECABA

Los Contribuyentes que tributan bajo las normas del Convenio Multilateral y adquieren la calidad de sujetos locales, teniendo un saldo a favor en la jurisdicción de CABA al momento del cambio de condición, se entiende puede solicitar la repetición del impuesto en los términos del art. 55 del Código Fiscal CABA. Se comparte el criterio?

Respuesta AGIP:

Si, se comparte el criterio.

Planteo Nº 6: Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Tratamiento de los Intereses Punitivos

Entidad Proponente: CGCE

Es usual que quienes venden financiado, además del interés por la financiación, cobren un interés punitivo, el cuál únicamente se aplica en caso de atraso en las fechas de pago estipuladas.

El art. 171 del CF dispone que “El gravamen se determina sobre la base de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal, por el ejercicio de la actividad gravada, salvo expresa disposición en contrario. Por su parte, el art. 172 establece que forman parte de la base imponible los “... intereses, actualizaciones y toda otra retribución por la colocación de un capital”. En este caso el interés no es producto de la colocación de un capital, ni de la venta a plazo, sino de una sanción por incumplimiento de las condiciones contractuales.

Tampoco resulta aplicable el art. 204, 3° párrafo, dado que no se trata ni de la financiación, ni de un ajuste por desvalorización monetaria, ni tampoco de una actividad o rubro complementario de una actividad principal.

Por lo expuesto, se considera que los intereses punitivos, o aquellos que constituyan la pena o sanción por incumplimiento de la fecha de pago fijada contractualmente, no pueden ser considerados como integrantes de la base imponible, ya que los mismos no se originan en el ejercicio de una actividad gravada.

¿Se comparte la interpretación?}

Respuesta AGIP:

No se comparte esta interpretación, ya que los intereses punitivos son consecuencia del ejercicio de una actividad. Por otra parte no está contemplado como un concepto que no integra la base imponible , ni tampoco deducible en los términos de los arts.193 y 195 del Código Fiscal T.O.2012.-

Planteo Nº 7: Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Retenciones Sircreb

Entidad Proponente: CPCECABA

Según las normas de SIRCREB aplicables a Contribuyentes locales de CABA, en principio, no habría restricción para computar retenciones de períodos anteriores, en ese sentido el artículo 9 de la RG

(MH GCBA) 2355/07 establece que "los importes retenidos se computarán como pago a cuenta a partir del anticipo correspondiente al mes en que se produzco la retención"

De la información disponible en la página web de AGIP tampoco surge impedimento alguno.

Por lo tanto, se interpreta que se sería posible computarse las Retenciones del SIRCREB en períodos posteriores al cuál fueron efectuadas. ¿Se coincide con el criterio?

Respuesta AGIP:

Se receipta el planteo , el cual se trasladará al área específica.

Planteo Nº 8: Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Imposibilidad de solicitar la exclusión de regímenes de retención y percepción

Entidad Proponente: CPCECABA

En la actualidad los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos se encuentran imposibilitados de solicitar la exclusión de los regímenes de recaudación, aún cuando ellos les generan permanentemente saldos a favor.

¿Se consideraría dentro del ámbito de la AGIP la posibilidad de establecer un mecanismo que posibilite la solicitud de certificados de exclusión?

Respuesta AGIP:

No se encuentra en consideración tal posibilidad.

Planteo Nº 9: Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Retenciones y Percepciones. Base Imponible

Entidad Proponente: Comisión de Tributos Locales AAEF

La consulta surge a raíz del artículo 11 de la Resolución (AGIP) 963/2011 el cual establece las detracciones a efectuar de la base imponible de las retenciones y percepciones.

El mismo hace mención al artículo 183, inciso 1) del Código Fiscal (t.o. 2011) – actual 195 inc. 1) (t.o. 2012)-, el cual se refiere a “devoluciones, bonificaciones y descuentos”, de esta manera se deberían considerar como integrante de la base imponible de las retenciones y percepciones al Impuesto al Valor Agregado, Impuestos Internos e Impuestos para los Fondos Nacional de Autopistas y Tecnológico del Tabaco (si bien para las percepciones el artículo 72 aclara que no debe considerarse el Impuesto al Valor Agregado).

¿Es esto correcto? La duda surge puesto que en la Resolución (Sec. Hacienda y Finanzas) 533/2000 – antecesora de la Resolución (AGIP)963/2011-en su artículo 6 se refería al artículo 153, inciso 1) del Código Fiscal (t.o.) 1999 permitiendo deducir de la base imponible los impuestos antes mencionados.

En referencia al Impuesto a la Transferencia de Combustibles ¿qué tratamiento se le debe otorgar en el momento de efectuar retenciones o percepciones?

Respuesta AGIP:

Se remitió la consulta a la Dirección de Agentes de Recaudación, la cual evaluará la misma.-

Planteo N° 10: Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Constancia de Inscripción .

Entidad Proponente: CPCECABA

¿Existe la posibilidad de obtener una constancia de inscripción de los contribuyentes locales desde la web de AGIP sin contar con Clave Ciudad, en forma similar a la actual constancia de AFIP?

Respuesta AGIP:

Actualmente no existe esa posibilidad.-

Planteo N° 11: Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Actividad Industrial. Requisito de habilitación

Entidad Proponente: CGCE

Ley 4040, art. 62 inciso b) Producción Industrial. Dicha norma dispone como requisito para el tratamiento diferencial que los ingresos obtenidos por la actividad industrial se desarrolle en establecimientos radicados en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y que éstos cuentan con la debida habilitación otorgada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Adicionalmente, expresa que “Se entenderá que se cumplimenta en debida forma con el requisito de la debida habilitación siempre que el contribuyente ostenta la titularidad de la actividad a su nombre o razón social”.

Planteos:

Considerando que un inmueble está habilitado a nombre de un sujeto, y que éste lo alquila parcialmente a otro que ejerce la misma actividad, siendo que un inmueble no puede estar habilitado a nombre de dos sujetos, se considera que el inquilino puede gozar igualmente de la franquicia. ¿Se comparte?

Se considera que la limitación de que se la habilitación debe estar a nombre del contribuyente del impuesto sobre los ingresos brutos es una situación nueva, y no cabe exigirse para años anteriores. ¿Se comparte?

Respuesta AGIP:

No se comparte , la habilitación siempre es personal .

No se comparte , no es una situación nueva .

Planteo Nº 12: Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Régimen Simplificado. Retenciones Sircreb sobre acreditaciones en Cuenta Bancaria

Entidad Proponente: CPCECABA

Se ha observado en la práctica que cuando un contribuyente del régimen simplificado está atrasado con el pago de la cuota de impuesto, se lo incluye como sujeto de retención del SIRCREB y el banco le practica retenciones sobre sus acreditaciones bancarias. Para que cesen las retenciones hay que poner al día el impuesto adeudado y luego solicitar a la AGIP mediante nota que se practique la baja del sistema de retenciones, lo que recién tiene efectos a partir del 1º día hábil del mes subsiguiente al de la presentación de la solicitud. Mientras tanto el contribuyente sigue sufriendo percepciones.

¿Está previsto que el contribuyente en esta situación pueda afectar las retenciones sufridas a la cancelación de futuras cuotas del régimen simplificado?

En caso de respuesta negativa: ¿existe algún mecanismo razonable que permita recuperar las sumas retenidas o en la práctica hay que considerar el impuesto retenido como una sanción?

Respuesta AGIP:

No está previsto un procedimiento como el mencionado en la primera de las preguntas. Se puede solicitar la devolución de las sumas retenidas a través d la demanda de repetición correspondiente.-

Planteo Nº 13: Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Domicilio de notificación de un contribuyente de Convenio Multilateral con Domicilio Fiscal y jurisdicción fuera de CABA

Entidad Proponente: CPCECABA

Se consulta cuál es el domicilio donde AGIP notifica a un contribuyente de Convenio que tributa en la Ciudad Buenos Aires pero que tiene su domicilio fiscal y jurisdicción sede en jurisdicción distinta a CABA. Concretamente se quiere saber cómo procede esa Administración en la práctica en caso que

el contribuyente no tenga domicilio alguno en CABA en razón de no operar mediante un local o lugar físico es esta jurisdicción:

a)¿La notificación se realiza al domicilio fiscal (fuera de CABA) o se aplica directamente el art. 24 del CF que establece que el contribuyente debe notificarse en sede de la AGIP?

b)¿Si el contribuyente no es notificado en el domicilio fiscal (por ejemplo en Pcia. de Buenos Aires), puede la AGIP alegar que el procedimiento es igualmente válido alegando que el contribuyente es quien debió notificarse directamente en el expediente?

Respuesta AGIP:

AGIP puede aplicar el artículo 24, 2° párrafo del Código Fiscal, o también notificar en domicilio en extraña jurisdicción .

Planteo Nº 14: Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Convenio Multilateral. Régimen General. Operaciones entre ausentes. Atribución del ingreso. Postura actual que sigue la AGIP en las fiscalizaciones

Entidad Proponente: CPCECABA

Ante diversos pronunciamientos a nuestro juicio contradictorios, que viene sosteniendo la Comisión Arbitral en cuanto al criterio con que debe atribuirse el ingreso por el régimen general en el caso de operaciones de venta de mercaderías concretadas entre ausentes (mediante medios electrónicos), se consulta cuál es el criterio que en este aspecto en particular están siguiendo los sectores de fiscalización externa de la AGIP:

- a) Debe asignarse el ingreso a la jurisdicción en donde se concreta el traspaso de las mercaderías del vendedor al comprador y tiene lugar la firma el remito
- b) Debe asignarse el ingreso a la jurisdicción donde se materializa la entrega efectiva de la mercadería pero ello depende de si el flete es pagado por el comprador o el vendedor y si las mercaderías viajan por cuenta del comprador o el vendedor
- c) Debe asignarse el ingreso siempre a la jurisdicción del domicilio del adquirente independientemente de donde se concrete la entrega, como expresa literalmente el art. 2 inc. b) in fine del Convenio Multilateral. Y de ser así, qué debe entenderse por “domicilio del adquirente” de los bienes.

Respuesta AGIP:

Debe verse el caso concreto en particular .-

Planteo Nº 15: Arciba. Inconvenientes en la confección de las declaraciones juradas

Entidad Proponente: CGCE

En varias oportunidades se presentan inconvenientes con respecto a la importación de datos para ser incorporados al aplicativo ARCIBA. Debido al gran volumen de información, no es posible suplir dicha importación por la carga manual, por lo que la presentación de la declaración jurada se termina realizando luego de su vencimiento.

Sabido es que ante la falta de presentación de la declaración jurada en término, la AGIP perseguirá el cobro de la multa del artículo 94 del CF.

Se consulta sí, para evitar incurrir en la infracción, habría algún inconveniente en presentar la declaración jurada resumiendo las percepciones realizadas en una por cada CUIT involucrada, e ingresando lo recaudado a su vencimiento. Luego, una vez subsanado el problema con la importación de datos, se rectificaría la presentación, incorporando el detalle de las recaudaciones efectuadas.

Respuesta AGIP:

Primero, deben ingresarse las retenciones en término. Respecto de la solución propuesta anteriormente tendiente a evitar incurrir en la infracción a los deberes formales respectiva, debe plantearse la misma ante la Dependencia de la AGIP correspondiente.-

Planteo Nº 16 : Impuesto de Sellos. Exención Exportaciones

Entidad Proponente: Comisión de Tributos Locales AAEF

Conforme el artículo 411:

Art. 411 - Están exentos:

...

25. Adelantos entre entidades financieras, con o sin caución; los créditos concedidos por entidades financieras a corresponsales del exterior, los créditos concedidos por entidades financieras para financiar operaciones de importación y exportación.

...

46. Contrato de compraventa, permuta o locación de cosas, obras o servicios, que formalicen operaciones de exportación, con importadores co-contratantes domiciliados en el exterior, así como las cesiones que de dichos contratos realicen los exportadores entre sí."

Entendemos que ambas exenciones, amparan tanto las exportaciones de mercaderías como de servicios. ¿Se comparte este criterio?

Respuesta AGIP :

Si .-

Planteo Nº 17: Impuesto de Sellos. Remito. Firma que no implica aceptación

Entidad Proponente: CGCE

Siendo que es opinión de la AGIP que los remitos firmados por el comprador constituyen un instrumento gravado en el impuesto a los sellos, y que dicha firma debe ser en calidad de ACEPTACIÓN, se consulta si la firma acompañada de una leyenda que no evidencia aceptación generaría, a juicio del organismo, el hecho imponible.

Ejemplos de leyendas

“La recepción no implica conformidad. Sujeto a control de calidad”

“La recepción no implica conformidad. Sujeto a control de especificaciones”

Respuesta AGIP:

La respuesta genérica es que si el remito es accesorio de un instrumento principal que abonó el gravamen , no debe abonarlo. Caso contrario , sí debe hacerlo. Respecto de las leyendas que se inserten en los mismos, ellas no obligan a la evaluación que debe hacer en cada uno de los instrumentos, el Organismo Recaudador.-

Planteo Nº 18: Impuesto de Sellos. Remitos y contratos de provisión de bienes

Entidad Proponente: CGCE

Suponiendo que dos sujetos firmaron un contrato de provisión de bienes, que el mismo produce efectos en la CABA, y por consiguiente se abonó el impuesto a los sellos, se consulta si los remitos que se firmen para acreditar el cumplimiento de las entregas generarán un nuevo hecho imponible.

Respuesta AGIP:

Estos remitos no generarían un nuevo hecho imponible